



**Jorge Eliecer Amaya Torres**  
**Abogado**

Doctor.

**ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.**

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira.

E. S. D.

REF: Juicio Verbal Sumario en Reconvención Para Fijación de Cuota Alimentaria.

DE: **AMALIA MARCELA LEAL BARROS**, representada por la madre **NAIBETH MERCEDES BARROS SAURITH.**

VS: **JORGE HUGO LEAL MUEGUES.**

RAD N°: 2022 – 00049 – 00

**JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES**, varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 11 N° 13 – 12, de la actual nomenclatura urbana del barrio “El Centro”, en el municipio de Urumita – La Guajira, particularizado con la cédula de ciudadanía número: 12.556.900, expedida en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, signatario de la Tarjeta Profesional Número: 78.146, provista por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [jorgelieceramaya@hotmail.com](mailto:jorgelieceramaya@hotmail.com) Teléfono: 316.7482199, obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado **JORGE HUGO LEAL MUEGUES**, también varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 4 N° 5 – 63, de la actual nomenclatura urbana del barrio “14c de junio”, en el municipio de Urumita – La Guajira, donde se encuentra cedulado bajo el número: 15.286.163, correo electrónico: [jorgehugoleal@hotmail.com](mailto:jorgehugoleal@hotmail.com) Teléfono: 316.8358294, según Poder Especial debidamente otorgado, y estando dentro del término y la oportunidad procesal señalada por el artículo 391 – 4, del Código General Del Proceso, me permito someter a su consideración LA CONTESTACIÓN al libelo introductorio de la referencia, en los siguientes términos:

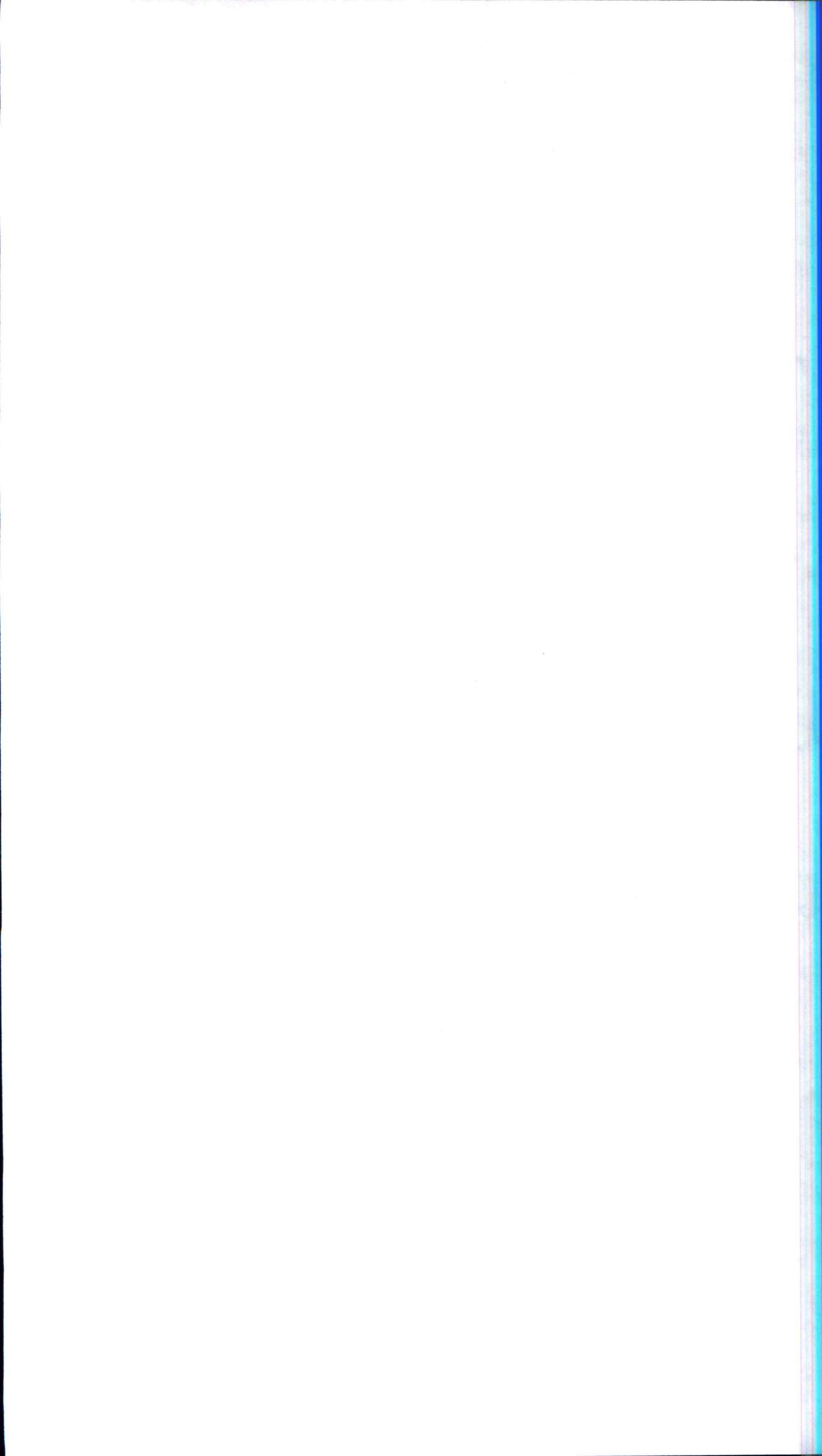
**A LOS HECHOS.**

**AL PRIMERO:** ES CIERTO.

**AL SEGUNDO:** NO ES CIERTO, afirma mi mandante que, ante las diferencias surgidas respecto al manejo económico del hogar con su cónyuge, - hoy demandante - le convoco ante la personería municipal de Urumita – La Guajira, a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para data 17 del mes febrero del año que corre, a fin consensuar una cuota alimentaria, ofreciéndole la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$800.000), ofrecimiento que fue rechazado por la hoy actora.

La negativa de la demandante a aceptar el ofrecimiento de la cuota alimentaria no fue óbice para que mi apadrinado judicial conocedor de sus obligaciones y deberes para con su menor hija, actualmente esté cumplido, puesto que, entrega mensualmente la suma ofertada a la demandante.

**AL TERCERO:** No me consta, que se pruebe. – artículo 167 del CGP –





**Jorge Eliecer Amaya Torres**  
**Abogado**

**AL CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO, en lo que respecta a que mi poderdante labora en la compañía CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en el cargo de analista mediante contrato laboral a término indefinido; NO ES CIERTO, que mi prohijado judicial se niega a realizar el pago de una cuota alimentaria en favor de su menor hija, ya que la cuantía actualmente suministrada está acorde a las reales necesidades de la alimentaria.

**AL QUINTO:** ES CIERTO, como se dejó establecido en la respuesta al hecho segundo, que mi poderdante convocó a la demandante a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para ofrecimiento de cuota alimentaria, en la cual rechazó dicho ofrecimiento, llegando inclusive a negarse a suscribir el acta de la diligencia. ES CIERTO, que el demandado no atendió la citación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Fonseca.

**AL SEXTO:** ESTE NO ES UN HECHO, es una explicación normativa.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

De acuerdo a los medios probatorios que se aportan y las que respetuosamente se solicitaran al Despacho, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante ya que no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, pues consideramos que existe una falta a la verdad de parte de la demandante, ya que ella misma es una fiel conocedora de los reales gastos que demanda la crianza y sostenimiento de la menor alimentaria, más sin embargo, solicita que se condene a mi patrocinado judicial a pagar una cuota alimentaria totalmente desmesurada.

Es tan desproporcionada la petición de la cuota alimentaria perseguida por la demandante, que sin justificación alguna solicita una suma superior a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$2.600.000), sin dar cumplimiento a los normado por el artículo 397 del Código General Del Proceso, que mandata: "**Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a una salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario**" (negritas y subrayas mías).

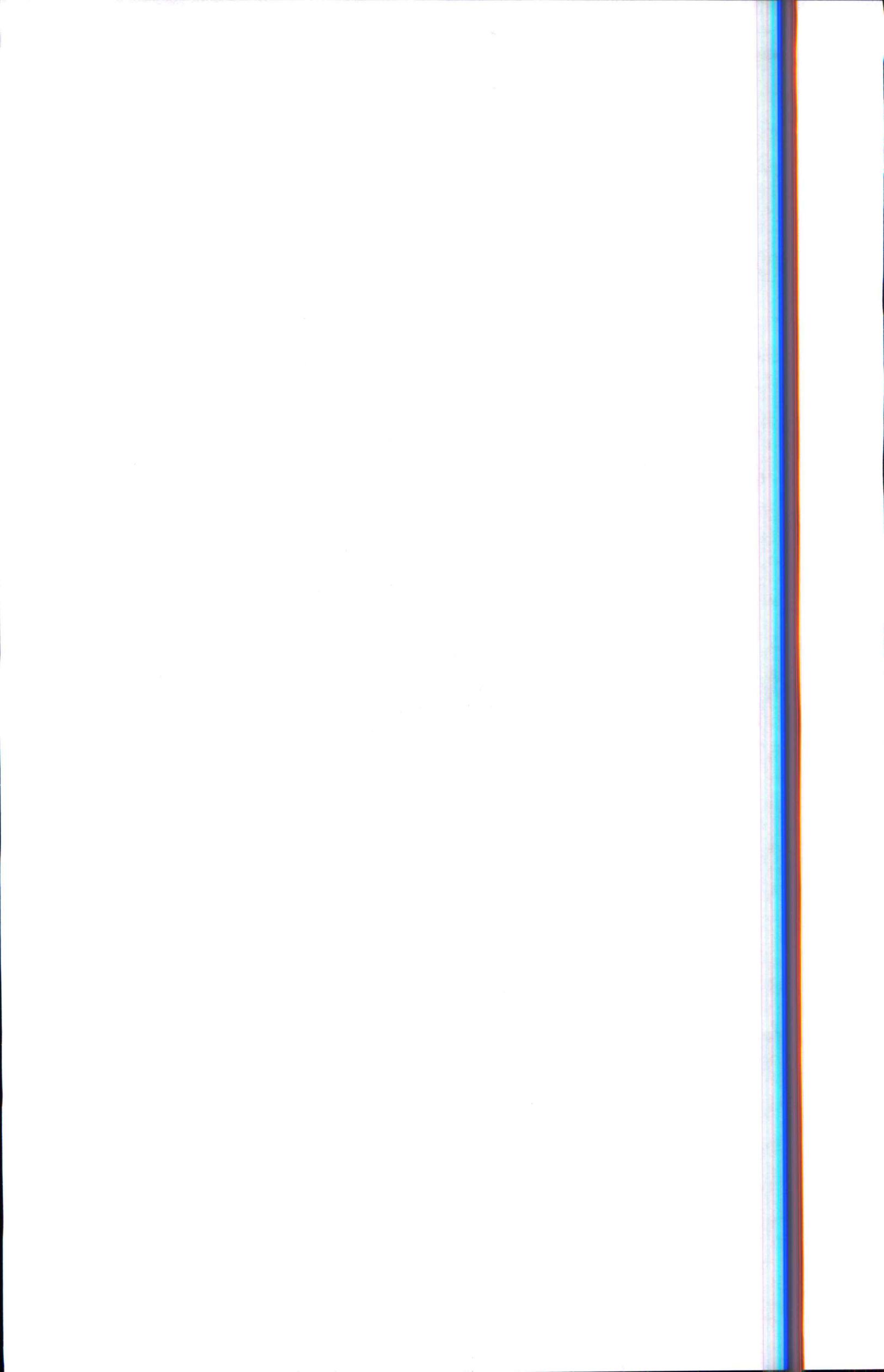
**EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL SOLICITADA.**

Es preciso advertir al Despacho, que como quiera que la togada de la actora no dio cumplimiento a lo normado por el artículo 397 del Código General Del Proceso, e igualmente como quiera que ante esa agencia judicial cursa el juicio verbal sumario de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, que da certeza y demostración de que el demandado está pronto y cumplido en la obligación alimentaria para con su menor hija, consideramos necesario solicitar al Despacho, se abstenga de la deprecación de la cautela rogada y se sirva tener de recibo la cuantía ofertada en el juicio de ofrecimiento voluntario en favor de la precitada menor, pues como se ha demostrado, mi representado, no necesita que se le requiera esta cuota de manera coercitiva, es decir a través de un embargo, si no que él está dispuesto a que voluntariamente, continuar efectuando la consignación mensual en favor de la demandante sin necesidad de aplicar tal medida.

**EXCEPCIONES DE FONDO.**

**FALTA DE CAUSA LEGITIMA PARA DEMANDAR.**

Dentro de las pruebas allegadas al proceso y las que se practicaran, se demuestra con diaphanidad que mi representado, siempre ha estado pronto y cumplido con su obligación alimentaria frente a su menor hija AMALIA MARCELA, razón por la cual,





**Jorge Eliecer Amaya Torres**  
**Abogado**

no le asiste a la señora NAIBETH MERCEDES BARROS SAURITH, una verdadera causa legítima para demandar, respalda este aserto el hecho de haber impetrado el juicio verbal sumario de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, en el cual ofertó la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$800.000), ante la negativa de la actora de consensuar una cuota alimentaria en favor de la hija en común, lo que nos infiere a deducir que no puede prosperar las pretensiones argumentadas por la parte demandante, pues, hasta el momento no se ha demostrado de manera fehaciente el incumplimiento por parte de mi poderdante, respecto de cumplir con su obligación mensual alimentaria.

Por lo tanto, desde ya solicito al despacho, desestimar por completo todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante, ya que las mismas carecen por completo de las suficientes pruebas que permitan acceder favorablemente a las mismas.

**ABUSO DEL DERECHO.**

Podemos manifestar sin lugar a equívocos que la demandante actúa de manera desbordada al replicar la demanda verbal sumaria de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, con una demanda verbal sumaria para fijación de cuota alimentaria, en la cual exige y/o reclama una cuota alimentaria en cuantía superior a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$2.600.000), sin medios de pruebas que apoyen dicho pedimento, lo que constituye a todas luces un abuso del derecho, puesto que, es elemental colegir, que al momento de que el operador judicial falle de fondo dentro del juicio verbal sumario de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, cuenta con facultades ultra- petita y extra petita, para brindarle una protección adecuada a la menor niña, atendiendo el mandato del Par 1 del artículo 281 del Código General Del Proceso, lo que nos permite afirmar que la cuantía ofertada no es camisa de fuerza o señale límite alguno para el juez, en que obligatoriamente deba fijar como cuota alimentaria la suma ofrecida.

**GENÉRICA.**

Desde ya solicito a su Señoría que al momento de resolver de fondo el presente asunto, se sirva declarar probadas además de las excepciones que de manera taxativa he señalado, también lo haga en cuanto a cualquier otra excepción que resulte probada.

**EN SÍNTESIS.**

Puedo adelantarme a solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso, condenando en costas y agencias en derecho a la demandante.

**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.**

Con el presente adjunto:

- 1.- El Poder especial debidamente conferido.
- 2.- Evidencia de haber remitido a la apoderada de la demandante copia del libelo de contestación y sus anexos.

**PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comendidamente, solicito al señor Juez, se sirva hacer comparecer al despacho a la señora NAIBETH MERCEDES BARROS SAURITH, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número: 40.801.763, expedida en Urumita – La Guajira, quien obra como parte





**Jorge Eliecer Amaya Torres**  
**Abogado**

demandante dentro del juicio de la referencia, para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad procesal le formularé, respecto de los hechos de la demanda.

**PRUEBAS DOCUMENTALES TRASLADADA.**

Respetuosamente pido a su Señoría el traslado de los medios probatorios documentales – demanda y sus correspondientes anexos – la cual reposa dentro del juicio verbal sumario de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, demandante: Jorge Hugo Leal Muegues, demandada: Amalia Marcela Leal Barros, representada por la madre Naibeth Mercedes Barros Saurith, RAD N° 2022 – 00049 – 00, a efectos de que valga como tal en el presente proceso que hoy se tramita en su Despacho.

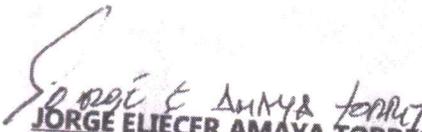
Apoyo normativo: artículo 174 del Código General Del Proceso.

**NOTIFICACIONES.**

Para el suscrito apoderado del demandado las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi Oficina profesional ubicada en la carrera 11 N° 13 – 12, de la actual nomenclatura urbana del barrio "El Centro", en el municipio de Urumita – La Guajira. Teléfono: 316.7482199

E – MAIL [jorgelieceramaya@hotmail.com](mailto:jorgelieceramaya@hotmail.com)

Señor Juez,

  
**JORGE ELIECER AMAYA TORRES.**

C. C. N°: 12.556.900, de Santa Marta.

T. P. N° 78.146, del C. S. de la J.





**Jorge Eliécer Amaya Torres**  
**Abogado**

Doctor.

**ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.**

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira.  
E. S. D.

REF: Juicio Verbal Sumario en Reconvención Para Fijación de Cuota Alimentaria.  
DE: **AMALIA MARCELA LEAL BARROS**, representada por la madre **NAIBETH MERCEDES BARROS SAURITH.**  
VS: **JORGE HUGO LEAL MUEGUES.**  
RAD N°: 2022 – 00049 – 00

**JORGE HUGO LEAL MUEGUES**, varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 4 N° 5 – 63, de la actual nomenclatura urbana del barrio "14 de junio", en el municipio de Urumita – La Guajira, donde me encuentro cedulaado bajo el número: 15.286.163, correo electrónico: [jorgehugoleal@hotmail.com](mailto:jorgehugoleal@hotmail.com) Teléfono: 316.8358294, obrando en mi calidad de demandado dentro del juicio de la referencia por medio del presente libelo me permito manifestar a Usted, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al señor doctor: **JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES**, también varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad y de esta vecindad, particularizado con la cédula de ciudadanía número: 12.556.900, expedida en la ciudad de Santa Marta – Magdalena., Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, signatario de la Tarjeta Profesional Número: 78.146, provista por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [jorgeleceramaya@hotmail.com](mailto:jorgeleceramaya@hotmail.com) Teléfono: 316.7482199, para que de replica al libelo genitor de reconvención y asuma la defensa integral de mis intereses y derechos en el juicio que cursa en su Despacho. El Doctor: **JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES**, queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para: Recibir, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Renunciar, Interponer Recursos, Formular Incidentes y en general de todas las que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato otorgado. Acepto que el mandato es conferido para obligaciones de medio y no de resultado. Señor Juez, sírvase, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

*Jorge Hugo Leal M.*

**JORGE HUGO LEAL MUEGUES.**  
C. C. N° 15.286.163, de Urumita.

Acepto el Poder Conferido.

*Jorge Eliécer Amaya Torres*

**JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES.**  
C. C. N° 12.556.900, de Santa Marta.  
T. P. N° 78.146, del C. S. de la J.



Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Responder



Eliminar



Archivo



Mover a



Categorizar



Favoritos



Carpetas



Bandeja... 2740



Correo no des...



Borradores



Elementos ... 1



Elementos eli...



Archivo



Notas



Conversation ...



entrada



Junk

Carpeta nueva



Grupos

REF: Juicio Verbal Sumario en Reconvencción Para Fijación de Cuota Alimentaria. DE: AMALIA MARCELA LEAL BARROS, representada por la madre NAIBETH MERCEDES BARROS SAURITH. RAD N° 2022 - 00049 - 00



JORGE ELIECER AMAYA TORRES

Para: asesoriajuridicanmp@gmail.com

Navigation icons

Vie 8/07/2022 1:47 PM

memorial contestación de de... 1 MB

Buenas tardes, doctora MORENO POLO, para su conocimiento, adjunto memorial de contestación al libelo genitor de la referencia.

Responder

Reenviar

